

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintitres ( 23 ) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 343

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00140-00
DEMANDANTE	YORBÉY GÓMEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	PAR CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El apoderado de los demandantes pide aclaración de “unos puntos que no comprende”, que el Juzgado considera que se refiere al auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, para lo cual se le transcribe el contenido del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en cuya vigencia se profirió la sentencia que pretende ejecutar por este medio, que textualmente dice:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

El aparte subrayado indica que, mientras no se haya presentado la cuenta de cobro respectiva, no se pueden pedir intereses, y que esos réditos solo son exigibles desde el momento en que se pidió el pago a la entidad con la presentación de la sentencia que accedió a las pretensiones.

Ahora, en lo que respecta a los títulos de depósito judicial, de los que realmente la parte demandante no tendrá conocimiento a menos que el Juzgado le corra el traslado respectivo, se dispondrá que por Secretaría se dispondrá que se le remita copia de ellos al abogado para que la liquidación del crédito la haga conforme a la fecha de consignación, dado que, realizada esta, no podrán exigirse intereses.

En este orden de ideas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ACLARAR** el auto por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia.
2. **INDICARLE** al apoderado del demandante que la liquidación del crédito la debe hacer de acuerdo con los lineamientos del artículo 192 del CPACA.
3. **DISPONER** que, por Secretaría, se le remita al abogado demandante la copia de los títulos de depósito judicial a nombre del demandante, para efectos de la obligación que pretende cobrar, del monto de los intereses y de la época en la que se generaron esos réditos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA  
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce499b6a7e1ee373419c29437d714ae1fa26888f7fc360ceebb2a40363f913a9**

Documento generado en 21/07/2021 03:56:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



